

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil uno (2001).

Referencia: Expediente N° 10042-01

Resuelve la Corte lo pertinente con el conflicto de competencia surgido entre los juzgados Primero Civil del Circuito de El Banco (Magdalena) y el Civil del Circuito de Chiriguaná (Cesar), en torno al factor territorial.

**ANTECEDENTES**

1. Ante el primero de los mencionados despachos judiciales, Roberto Carrillo Amador presentó demanda ordinaria contra Hernando Pérez Rojas, Fabio Torres Saenz y el municipio de San Sebastián (Magdalena).
  
2. El Juzgado receptor se declaró incompetente para tramitar el asunto y lo remitió al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, sosteniendo que ninguna

de las dos opciones de competencia territorial que regula el estatuto procesal civil, comprenden la suya en el presente caso: ni el domicilio de los demandados, ni en lugar en que ocurrió el hecho fundamento del proceso. (Art. 23-N 1 y 8, C. de P. C.)

3. A su turno, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana se declaró incompetente, aduciendo que es necesario dar aplicación al numeral 18 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, por las siguientes razones: cuando concurren como demandados a un proceso, un particular y una entidad pública, prevalece el fuero de ésta; el demandante podía elegir entre el domicilio de los varios demandados y así lo hizo, no pudiendo el juez receptor desconocer el ejercicio de una facultad con respaldo legal; no existiendo juez del circuito en San Sebastián, el conocimiento del caso le corresponde al Juez Civil del Circuito de El Banco, conforme al numeral 1º del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se resuelve previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

1. Corresponde a la Corte determinar la competencia territorial dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, en el cual uno de los demandados es un municipio.

2. Por regla general el domicilio del demandado determina la competencia en los procesos contenciosos, como inocultable garantía del derecho de audiencia y defensa, y cuando son dos o más los demandados, el demandante tiene la facultad de elegir el juez del domicilio de cualquiera de ellos. Estas dos reglas, recogidas en los numerales 1º y 3º del artículo 23 del estatuto procesal civil, no se oponen a otras que consagra la misma disposición y que atañen con el presente proceso: la consagrada en el numeral 8º que otorga al demandante la posibilidad de acudir al juez del lugar “donde ocurrió el hecho”; y la establecida en el numeral 18, según la cual, cuando sea parte un municipio, como en este caso, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada, y “cuando esta se halle formada por una de tales entidades (entre las que se menciona los municipios) y un particular, prevalecerá el fuero de aquella”, vale decir, el domicilio que a ella corresponda.

3. En la especie de este proceso, el Juzgado 1º Civil del Circuito de El Banco declaró su incompetencia prevalido de que los demandados tienen su domicilio en Cartagena, Astrea y San Sebastián y en que el hecho ocurrió entre Astrea y Arjona, ignorando la aplicación de la última regla de competencia comentada.

4. Desde esa perspectiva, no tuvo en consideración el juez inicial que concurriendo en calidad de demandados dos particulares y una entidad territorial, el fuero de ésta debe prevalecer a la luz de las disposiciones citadas, siendo errónea la referencia a la cláusula general de competencia territorial y a la facultad de escoger el juez correspondiente ante la multiplicidad de domicilios, porque la circunstancia de estar de por medio un municipio impone la restricción anotada.

5. En esas circunstancias, fluye evidente que se equivocó el Juzgado 1º Civil del Circuito de El Banco, en lo que concierne a la aplicación de las reglas relativas a la competencia cuando se trata de una entidad territorial, pues dejó de lado que las controversias en donde sea parte un municipio son de competencia de los jueces de circuito que tengan asiento en él y, si no los hubiere, los de la cabecera correspondiente, circunstancia que

precisamente se configura en este caso donde no existe juez civil del circuito en San Sebastián y sí en la cabecera, la cual corresponde al municipio de El Banco.

6. En resumen, habrá de decidirse el conflicto en el sentido de que el Juzgado 1º Civil del Circuito de El Banco es el competente, ante la falta de juez de esta categoría en San Sebastián (Magdalena), toda vez que este municipio es uno de los demandados.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar que el Juzgado 1º Civil del Circuito de El Banco es el competente para conocer de la demanda de la referencia.
2. Remitir el expediente a dicho despacho judicial y comunicar lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguana (Cesar), haciéndole llegar copia de esta providencia.
3. Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**MANUEL ARDILA VELASQUEZ**

**NICOLAS BECHARA SIMANCAS**

**JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**

**JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ**

**JORGE SANTOS BALLESTEROS**

**SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO**

